

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 18 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.595

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 137 de 28 de Junio de 1954, por el cual se hacen unos ascensos y un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 108 de 2 de Julio de 1954, por la cual se reconoce asignación mensual.

Resolución Nº 109 de 8 de Julio de 1954, por la cual se concede una licencia.

Resolución Nº 110 de 12 de Julio de 1954, por la cual no se avoca un conocimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 917 de 29 de Septiembre de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 351 de 6 de Julio de 1954, por el cual se concede unas licencias.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 137
(DE 28 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hacen varios ascensos y un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Se hacen los siguientes ascensos en la Policía Secreta Nacional:

Pedro Luis Prados, a Detective de Segunda Categoría, en reemplazo de Augusto C. Moncada, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Juan Atila González, a Detective de Tercera Categoría, en reemplazo de Pedro Luis Prados, quien fue ascendido.

Hernán Sedda, a Oficial de Quinta Categoría, en reemplazo de Juan Atila González, quien fue ascendido.

Federico Cedeño, a Celador de Primera Categoría, en reemplazo de Herán Sedda, quien fue ascendido.

Artículo segundo.—Se nombra a Máximo Quintero, Conserje de Segunda Categoría en la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Federico Cedeño, quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE ASIGNACION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 108.—Panamá, 2 de Julio de 1954

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha comunicado por medio de la nota Nº 3121 de 26

de Mayo del presente año, que la Caja de Seguro Social ha jubilado por riesgo de invalidez a los Guardias Nos. 1744, Ernesto Loina O. y 451, Francisco González, y pide que en virtud del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 18 de 1946, se le reconozca el derecho a recibir el 50% del último sueldo devengado por dichos Guardias como miembros de esa institución.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a los ex-Guardias Nos. 1744 y 451, señores Ernesto Loina O. y Francisco González, respectivamente, el derecho a percibir del Estado una asignación mensual equivalente al 50% del último sueldo devengado como miembros de la Guardia Nacional. Esta resolución surtirá efectos fiscales a partir del 26 de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 109.—Panamá, Julio 8 de 1954.

El señor José María González, pide a este Ministerio en cablegrama de cinco de los corrientes, se le prorrogue por seis días la licencia concedida para separarse de la Gobernación de la Provincia de Colón.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De acuerdo con lo solicitado, extiéndase por seis días, la licencia concedida al peticionario por medio de la Resolución Ejecutiva Nº 102 dictada por esta superioridad el día 26 de Junio último. El Secretario del Despacho continuará encargado por este nuevo término en su condición de Su-

ente ad-hoc, de conformidad con la Ley 17 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 110.—Panamá, Julio 12 de 1954.

Por medio de la Resolución sin número de 12 de Enero de 1954, el Alcalde de Las Minas imputó a Pedro González Pimentel, varón, mayor de edad, panameño y portador de la cédula de identidad personal N° 27-935, la pena de seis meses de arresto por lesiones inferidas con arma cortante a Espiritusanto Aizprúa, Raúl Quintero Laurencio Heriberto Florez, cuando se encontraba tomando licor con éstos en una cantina, y en estado de embriaguez, el día 25 de Mayo de 1952.

El Gobernador de la Provincia de Herrera conoció del negocio en segunda instancia y de acuerdo con la opinión del Fiscal del Circuito confirmó el fallo recurrido.

Se considera innecesaria la revisión de estos fallos solicitados por González Pimentel y, por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de las formalidades legales que le confiere el Artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 917

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se corrige el Decreto N° 902, de 23 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 902, de 23 de Septiembre de 1953, por medio del cual se nombra a Hermelinda Tejada, en el sentido de que sea nombrada Maestra de Economía Doméstica, de 2ª Categoría, en propiedad en la Escuela República de Haití N° 1, Provincia Esco-

lar de Panamá, por aumento de matrícula y no como se dice en dicho Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUÍZADO.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 351

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 351. — Panamá, 6 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las señoritas Alicia Reyes y Ana Teresa Isaza P., maestras de grado en la escuela Estados Unidos del Brasil, Provincia Escolar de Panamá, por requerimiento del Ministerio de Educación y por razones del servicio, solicitan que se les conceda licencia temporal, sin sueldo, para servir una cátedra de Educación en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", mientras dure la interinidad de las señoras Marta C. de Riera y Berta M. de Casis, quienes se separaron por gravidez;

Que el Ministerio de Educación confronta la dificultad de conseguir profesores titulados de Educación para que reemplacen temporalmente a los que se separan de sus puestos en uso de licencias;

Que en el nivel primario hay buena cantidad de maestros en servicio, titulados en Educación, quienes aceptan servir en estas interinidades, siempre que el Ministerio de Educación les conceda la licencia de rigor, que les asegure el derecho a volver a la posición que dejan interinamente;

Que razones del servicio obligan al Ministerio de Educación a conceder licencias de este tipo, de manera transitoria, previa interpretación de los artículos 807 y 808, del Código Administrativo.

RESUELVE:

Concédase a las señoritas Alicia Reyes y Ana Teresa Isaza P., maestras de grado en la escuela Estados Unidos del Brasil, Provincia Escolar de Panamá, una licencia temporal, sin sueldo, para que acepten una cátedra interina de Educación Secundaria en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", (de conformidad con lo que establecen los artículos 807 y 808, del Código Administrativo).

Queda entendido que las interesadas reingresarán a sus posiciones al terminar la mencionada interinidad, mediante solicitud escrita dirigida al Ministerio de Educación, con la debida anticipación.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Hincapié y Morgan" en representación de *Alegria C. de Acrich*, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 124, de 8 de Noviembre de 1950, y del Resuelto N° 1672, de 12 de Enero de 1951, dictados por la Gobernación de la Provincia y el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, respectivamente.

(Magistrado Ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

La firma de abogados "Hincapié & Morgan", en representación de *Alegria C. de Acrich*, ha interpuesto ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa para que se declare la ilegalidad de las resoluciones N° 124, de 8 de noviembre de 1950 y del resuelto N° 1672 de 12 de enero de 1951, dictados por el Gobernador de la Provincia de Panamá y por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, respectivamente.

Por medio de dichas resoluciones se niega la prórroga y expedición de un pasaporte como panameña a la Sra. *Alegria C. de Acrich* por considerar que "no ha comprobado debidamente su calidad de panameña".

La parte pertinente de la Resolución N° 124, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá es del siguiente tenor:

"La señora de *Acrich* basa su solicitud en el artículo 168 del Código Administrativo que dice:

"En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintidós años.

"El art. 10 de la ley 26 de 1930 que se refiere al mismo caso, está concebido en estos términos:

"En cabeza del naturalizado quedan naturalizados igualmente su mujer y sus hijos menores de veintidós años que residan en el país al momento de la naturalización; pero llegados éstos a la mayoría de edad, no serán considerados como ciudadanos panameños si no declaran expresamente en la forma prescrita en el artículo 29, su voluntad de serlo.

"La solicitante ha acompañado a su escrito los documentos siguientes:

"19 Certificado de inscripción de la carta de naturaleza en el Registro Civil extendida a favor de su esposo, señor *David Acrich*.

"20 Certificado de matrimonio celebrado entre el señor *David Ali Acrich* y la interesada.

"Para resolver, se considera: A la simple lectura del artículo 168 del Código Administrativo mencionado, parece indiscutible que la señora *Alegria de Acrich* y sus hijos quedaron naturalizados panameños, una vez que a su esposo Sr. *David Ali Acrich* se le expidió y fue inscrita en el Registro Civil, su carta de naturaleza, por ella a los catorce días del mes de marzo de 1924, pero como quiera que se trata de una materia constitucional, lo indicado es que consultemos nuestra constitución del año de 1904, a fin de poder resolver este escrito con la mayor equidad y dentro de las normas del derecho que lo abarcan.

"En efecto, el artículo 69 de la carta magna del año de 1904 al referirse a los extranjeros que podían adquirir la nacionalidad panameña por naturalización, no contemplaba el caso de la esposa ni de los hijos del que obtuviera carta de naturaleza, y de ahí que, no se explica el escrito cómo pudo ser incorporado en nuestro derecho administrativo una disposición como la que contiene el artículo 168 que estaba abiertamente en pugna con la constitución de entonces y que, en consecuencia no debió ser aplicada por ningún funcionario a favor de la esposa ni de los hijos de los naturalizados en esa época, quienes a mi juicio en ningún momento adquirieron el derecho a la ciudadanía panameña.

"No cabe argüir que las disposiciones citadas (artículo 168 del C. A. y 10 de la ley 26 de 1930) mientras no fueren declaradas inconstitucionales tienen efectos jurídicos y pueden ser aplicadas, porque a los funcionarios del orden judicial y administrativo les está prohibido aplicar leyes, acuerdos municipales o decretos que sean contrarios a la constitución (artículo 49 del Código Judicial).

"Por otra parte, un precepto universal de derecho bien conocido mantiene el principio de que cuando existe incom-

patibilidad entre una disposición constitucional y otra legal, se preferirá aquella.

"En virtud de las consideraciones expuestas, se resuelve: No prorrogar ni expedir a favor de la señora *Alegria Cohen de Acrich*, el pasaporte que ésta solicita por considerar que dicha señora no ha comprobado debidamente su calidad de panameña.

"El Gobernador, (fdo.) José Domingo Soto.—El Secretario, (fdo.) Felipe Romero López".

Por otra parte los representantes de la señora de *Acrich*, al acusar la ilegalidad de las resoluciones citadas, exponen, entre otras razones, las siguientes:

"Fundamos esta acción en los siguientes hechos:

"Primero. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código Administrativo, con el hecho de la naturalización del señor *David E. Acrich*, quedó, ipso facto, legalmente naturalizado como panameña la esposa de éste, señora *Alegria C. de Acrich*, desde el día 14 del mes de marzo de 1924;

"Segundo. El derecho de panameña por naturalización, así adquirido por la señora de *Acrich*, ha sido reconocido e inscrito en debida forma en el Registro Civil de las personas, Sección de Ciudadanía o Nacionalidad, desde el día 3 de mayo de 1924;

"Tercero. En ejercicio de su derecho de nacional panameña, la señora de *Acrich* solicitó y obtuvo, el día 20 del mes de julio de 1944, la cédula de identidad personal que la acreditaba como panameña, cédula que se distingue con el número 27-2688;

"Cuarto. En ejercicio del derecho de nacional panameña, la señora *Alegria Cohen de Acrich* solicitó y obtuvo del Gobernador de la Provincia de Panamá, el día 20 de julio de 1948, el pasaporte N° 2321 que la acredita como panameña;

"Quinto. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Carta Magna, la señora de *Acrich* comprobó ante el Poder Ejecutivo que posee el idioma español y conoce nuestra geografía e historia, así como nuestra organización política y, debido a ello, mediante el Resuelto N° 3392, de 9 de diciembre de 1950, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, declaró que la señora *Alegria Cohen de Acrich* conserva, en toda su integridad, su calidad de panameña por naturalización";

"Sexto. El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, desconociendo por completo el derecho adquirido por la señora de *Acrich*, así como los documentos públicos que la acreditan como panameña, por medio de su Resolución N° 124, de 8 de noviembre de 1950, por considerar inconstitucional el art. 168 del Código Administrativo resuelve: No prorrogar ni expedir a favor de la señora *Alegria Cohen de Acrich*, el pasaporte que ésta solicita, por considerar que dicha señora no ha comprobado debidamente su calidad de panameña;

"Séptimo. Apelada la resolución del Gobernador de Panamá ésta ha sido confirmada mediante el Resuelto N° 1672, fechado el 12 de enero de 1951 del Órgano Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia;

"Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido:

"Las resoluciones que acusamos rompen el orden jurídico funcional del Estado porque el señor Gobernador de la Provincia, como Agente inmediato del señor Presidente de la República (art. 656 del C. Administrativo), está obligado, de conformidad con el artículo 19 inciso e) del Decreto Legislativo N° 5 de 1945, a "Obedecer las leyes vigentes y velar por su exacto cumplimiento". Aparte que la administración pública, que ejerce el Gobernador de su jurisdicción, tiene por objeto, según lo establece el artículo 855 del C. Administrativo, "hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos".

"El derecho de nacional panameña adquirido por la señora *Alegria C. de Acrich*, está protegido por el artículo 168 del C. Administrativo, subrogado por el artículo 19 de la ley 26 de 1930, que dice: "En cabeza del naturalizado quedan naturalizados igualmente su mujer y sus hijos menores de veintidós años que residan en el país al momento de la naturalización; pero llegados éstos a la mayoría de edad, no serán considerados como ciudadanos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 3448 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Imprenta
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

panameños, si no declaran expresamente, en la forma prescrita en el art. 29, su voluntad de serlo.

“Las disposiciones legales citadas están vigentes y han sido infringidas por las resoluciones acusadas, en el concepto de violación directa, porque éstas han dejado de aplicarse, como también el art. 14 de la ley 44 de 1912, el art. 76 del Decreto N° 17 de 1914 y el art. 16 de la ley 8 de 1934.

“Sube de punto de violación de un derecho legalmente adquirido por la señora de Aerich, bajo la garantía de Registro Civil instituido por el Estado para tal efecto, el abrogarse los funcionarios que dictaron las resoluciones objeto de esta demanda, una función constitucional, minientemente orgánica, que, dentro del orden jurídico fundamental de la República, únicamente corresponde a la Honorable Corte Suprema de Justicia, cual es la de declarar la inexecutable de las leyes. Y adviértase que la función de la Corte, en esta materia de derecho público tan trascendental, sólo tiene efectos futuros porque se alto Tribunal lo que hace es declarar que la ley, considerada inconstitucional, no continúa cumpliéndose, sin que esta declaración de inexecutable pueda confundirse con la de nulidad, en el sentido de destruir los efectos producidos por la Ley. Las resoluciones acusadas sobrepasan lo que habría podido declarar la Corte Suprema de Justicia porque anulan, dejándolo sin efecto en el pasado, un derecho ya adquirido de acuerdo con la ley y evidentemente inscrito, que no podría ser destruido ni aun mediante una sentencia de inexecutable constitucionalmente pronunciada.

“Por consiguiente, surge clara la infracción, en concepto de violación directa, del artículo 74—ordinal 19—de la ley 1 de 1946, que atribuye a la Corte Suprema de Justicia la función constitucional que ilegalmente se abrogaron los funcionarios que dictaron las resoluciones acusadas; la infracción de los artículos 14 de la ley 44 de 1912 y 76 del Decreto N° 17 de 1914, que dan el valor de prueba directa a la inscripción y certificación y se viola el art. 16 de la Ley 28 de 1934 porque se desconoce el valor permanente que como documento público tiene la Cédula de Identidad Personal.

“La cita que hacen las resoluciones mencionadas de los artículos 12 del Código Civil y 49 del Código Judicial es inatínente. Estas disposiciones han sido derogadas, según ya lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, por el artículo 167, tercer aparte, de la Constitución Nacional, y hoy están legalmente subrogadas por el artículo 77—ord. 39—de la Ley 61 de 1946. De manera que esta última disposición legal, también ha sido violada por las resoluciones que acusamos, en el concepto de violación directa, toda vez que no tuvieron en cuenta su aplicación, dentro del nuevo orden jurídico, que no autoriza a cualquier funcionario, como ocurría antes, para dejar de cumplir las leyes por considerarlas inconstitucionales.

“La función centralizada, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad, es uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Público tiene nuestro país y que ha sido objeto de elogiosos comentarios por juristas eminentes de otras naciones.”

El funcionario, al rendir el informe solicitado por el Tribunal, justificó la resolución dictada con los siguientes argumentos:

“Estudiada la cuestión con vista de la Constitución de 1904 y de leyes posteriores, el suscrito, Gobernador de la Provincia, se abstuvo de expedir el pasaporte solicitado y al efecto dictó la resolución N° 124 de 8 de noviembre de 1950, la cual contiene los siguientes razonamientos:

“a) Que la Constitución expresada en ninguno de sus

artículos concede a la esposa e hijos de los naturalizados la nacionalidad panameña.

“b) Que a la simple lectura del contenido del artículo 168 mencionados éste adiciona en forma clara y visible la Constitución de entonces en el sentido de otorgar la nacionalidad panameña a personas no comprendidas dentro del artículo 69 de esa Carta Magna y por consiguiente carece aquel de fuerza legal obligatoria.

“c) Que es prohibido a los funcionarios del órgano judicial aplicar en la administración de justicia, leyes, acuerdos municipales o decretos del Poder Ejecutivo que sean contrarios a la Constitución, como también, toda disposición legal cuando haya incompatibilidad entre ésta y una constitucional. (Art. 49 del C. Judicial y 12 del Código Civil).

“Dicha resolución, negándole el pasaporte a la señora Alegría C. de Aerich, fué apelada por el apoderado de ésta, y una vez ante el superior, el Órgano Ejecutivo la confirmó en todas sus partes por medio de resuelto N° 1672 de 12 de enero de este año, el cual abarca en forma más amplia el estudio del caso, por lo que considero que ese alto Tribunal deba solicitar copia de él a fin de estudiarlo detenidamente antes de dictar el fallo respectivo.”

El Fiscal del Tribunal en la vista respectiva pide que no se acceda a la solicitud contenida en el libelo de demanda por considerar, entre otras cosas, que en el presente caso deben aplicarse las disposiciones costáneas al nacimiento del derecho que invoca la parte demandada, es decir, la Constitución Nacional de 1904, afirmando que en ninguna parte del artículo 69 de dicha Constitución, pertinente en este caso, se estatuye que “en cabeza del naturalizado quedan naturalizados igualmente su mujer y sus hijos menores de 21 años que residan en el país al momento de la naturalización.”

Expuestos en esta forma los principales argumentos aducidos, en este caso, procede el Tribunal a considerar el fondo del mismo.

Obsérvese que el fundamento a la negativa del Gobernador de la Provincia de Panamá para acceder a la solicitud de prórroga del pasaporte pedida por la demandante consiste, principalmente, en la interpretación que dicho funcionario hace del artículo 168 del Código Administrativo en relación con el artículo 69 de la citada Constitución de 1904, llegando a la conclusión de que el artículo 168 se encuentra en abierta pugna con dicho artículo 69 y que, en consecuencia, “no debió ser aplicada por ningún funcionario a favor de la esposa ni de los hijos de los naturalizados en esa época...”

A su vez los representantes de la parte actora al referirse a los disposiciones que estiman han sido violadas por las resoluciones acusadas, mencionan, entre otras, el artículo 74 de la ley 61 de 1946, en su ordinal 19, el artículo 77 de la misma ley, en su ordinal 39 y el artículo 167 de la Constitución Nacional de 1946. Estas disposiciones, en su orden, son del tenor siguiente:

“Artículo 74. La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes: “19 De las demandas sobre la executable de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, acusados ante ella por cualquier ciudadano, por razones de fondo o de forma;

“Artículo 77. Corresponde a la Corte Suprema decidir sin Sala de Acuerdo, sobre las siguientes cuestiones:

“39 Las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de si la disposición legal o reglamentaria aplicable a una causa es inconstitucional;

Constitución Nacional:

“Artículo 167. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieran ésta y las leyes, tendrá la de decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la executable de los proyectos de ley que hayan sido objeto por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas causas.

“También decidirá la Corte sobre si una reforma constitucional es executable, cuando el Ejecutivo la objete por no haberse ajustado su expedición a las normas fijadas en el artículo 256.

"Todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considera que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto.

"Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este artículo le confiere son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial."

De la lectura de las resoluciones acusadas se desprende que en ellas se ha hecho un estudio interpretativo del alcance y aplicación que ha de darse al artículo 168 del Código Administrativo, y en el cual se basó el Órgano Ejecutivo para expedir Carta de Naturaleza al Sr. David E. Acrich, esposo de la demandante, llegando el funcionario a la conclusión de que dicho artículo 168, es inaplicable en casos como el presente por encontrarse en abierta pugna con un precepto de la Constitución Nacional de 1964 (art. 69).

Queda en esta forma planteado el problema de si al proceder como lo hizo, el funcionario procedió dentro de sus facultades legales o, si por el contrario, se excedió en sus funciones, problema éste, opina el Tribunal, que ha de resolverse como cuestión previa.

El artículo 636 del Código Administrativo señala las atribuciones de los Gobernadores de cada Provincia y entre ellas no se menciona la de hacer interpretaciones de la naturaleza a la efectuada por el Sr. Gobernador de la Provincia de Panamá en el presente caso. Por otra parte, la Constitución Nacional en el aparte 39 del artículo 137 dispone que "todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considera que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto".

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley 61 de 1946, en su ordinal 39 hace función de la Corte Suprema de Justicia el conocer de "las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de si la disposición legal o reglamentaria aplicable a una causa es inconstitucional".

Estima el Tribunal que si el funcionario al aplicar una determinada disposición legal en el presente caso, consideró que ella era inconstitucional o incompatible con determinado precepto constitucional, debió, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 167 de la Constitución Nacional ya citado, consultar a la Corte Suprema de Justicia sobre el punto en consideración, pero en modo alguno hacer de por sí interpretaciones acerca de la inexequibilidad de dicha disposición, función ésta privativa de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo que dispone el artículo 74 de la Ley 61 de 1946 en su ordinal 1º.

Determinada previamente esta violación, considera el Tribunal que no es necesario entrar en la consideración de las demás violaciones señaladas en el libelo de demanda, ya que a partir de la violación señalada, el funcionario dejó de actuar dentro del campo de sus atribuciones y, por consiguiente, los actos en tal forma ejecutados carecen de validez legal.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es ilegal la Resolución Nº 124 de 8 de Noviembre de 1950, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá y que, en consecuencia es asimismo ilegal el Resuelto Nº 1672 de 12 de enero del presente año, dictado por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se confirma la citada Resolución Nº 124.

Notifíquese.

(Fdo.) E. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Charles Richard Mason, varón, mayor de edad, norteamericano, casado, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados a par-

tir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos dentro del juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposa, Ana Matilde Fuentes de Mason, advirtiéndole que si no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 37.997

(Única publicación)

AVISO NUMERO 40

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 19 de Marzo del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Nº 95 de 11 del presente, para dar en arrendamiento, al mejor postor, la Finca Nº 1035, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 137, folio 492, Sección de Códice, que consiste en un globo de terreno de 58 hectáreas con 5.800 metros cuadrados de su periferia, ubicado en el Distrito de Natá, denominada "Las Brujas". Los linderos y medidas de esta finca se encuentran debidamente detallados en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico para esta licitación es de setenta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.75) por hectárea o fracción de hectárea al año. Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escrita en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del arrendamiento. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de garantía, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, pero, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento se aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. El Contrato será por plazo máximo de ocho (8) años, y requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 14 de Febrero de 1955.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Hermenegildo García (a) Moñona, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndose hasta ahora otro dato de identificación, sindicado del delito de "violación carnal", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Minis-

terio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Decreta Enjuiciamiento" contra "Hermenegildo García" (a) Moñona, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndose hasta ahora otro dato de identificación, por el delito genérico de violación carnal comprendido en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral en audiencia pública.

Procedase a emplazar al inculcado, por término de treinta días, como lo exige el artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera".

Se advierte al encartado García, que si no compareiere dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Hermenegildo García (a) Moñona, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 088, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6 (Ramo Penal)

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita, llama y emplaza a Miguel Lobón, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que le sigue por el delito de RAPTO. La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, agosto treinta y uno de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer fiscal, abre causa criminal por los trámites ordinarios contra Miguel Lobón, de veinte (20) años de edad, soltero, agricultor, colombiano, sin cédula de identificación personal, de paradero actual desconocido, por haberlo encontrado responsable de infracción de disposiciones del capítulo II, del Título XI, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de RAPTO y dispone: ordenar la captura del encausado, nombrarle curador ad litem para que lo defienda en el juicio y lo asista en todas las diligencias judiciales que se refieran a él, al defensor de oficio de este Circuito, Lic. Modesto Muñoz S., quien por este hecho, será notificado de esta resolución y prestará la correspondiente promesa legal, y notificar al procesado por medio de emplazamiento conforme lo indica el Código de la materia.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario (fdo.) Carlos A. Bristán D".

Se le advierte al procesado Lobón, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se aprobará como indicio grave en su contra y que se seguirá en causa sin su intervención con los mismos trá-

mites y formalidades establecidas para juicio con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Lobón so pena de ser Juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lobón o la ordenen. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

ALBERTO QUINTANA H.

Carlos A. Bristán.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc, del Distrito de Santa Fé, por este medio cita y emplaza a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural del caserio El Gallo de esta jurisdicción, cuyo paradero actual se desconoce, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández, a fin de que se presente a este Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. Dicha sentencia dice en lo pertinente así:

"Juzgado del Distrito de Santa Fé.—Santa Fé, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Contra Reyes Rodríguez se pronunció auto de enjuiciamiento por este Tribunal, con fecha tres de Mayo último, como responsable del delito genérico de lesiones personales inferidas a Francisco Moreno (a) Chico Moreno, el veintinueve de Noviembre del año próximo pasado, en el lugar del Gallo de esta jurisdicción, estando en un trabajo de cosechar café; que ese mismo día tenía Ruperto Rodríguez.

El procesado Reyes Rodríguez fue llamado a responder juicio como ya se dijo antes, pero no fue posible que se presentara a este Tribunal a lo que hubo que emplazarlo por medio de Edicto a lo que tampoco hizo caso.

Los móviles que dieron lugar a este hecho de sangre fueron harto insignificantes, pues el disgusto de Rodríguez se originó, porque Moreno se cruzó unas chisteras con Cundino Rodríguez o sea el hermano de Reyes, quien parece no tenía buenas relaciones amistosas con Moreno. Benjamín Rodríguez, Delfín Toribio, Tiburela Rodríguez y otros más, dan cuenta uniforme de todo lo sucedido tal como se deja expresado; y aún cuando el sindicado, se niega a decir de haber sido él la persona que hirió a Moreno, sosteniendo que no lo había hecho, pero que sí se encontraba en estado de embriaguez.

Si contra probado que los reñidores se encontraban embriagados cuando se efectuó la riña, y aún es lógico suponer también, que no todos se encontraban bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

El cuerpo del delito y este mismo se han comprobado por esos medios de pruebas y con el dictamen del Doctor Médico de la ciudad de Santiago, quien dijo haber reconocido al herido encontrándole una herida superficial en el escroto, con incapacidad de doce (12) días.

Por la lectura del proceso se ha podido constatar claramente el verdadero motivo de la riña, y quién fue el verdadero heridor de Francisco Moreno (a) Chico Moreno.

Establecida así la responsabilidad y delincuencia del acusado, la sanción correspondiente resulta imperiosa. De consiguiente, el acusado ha caído bajo la sanción que ha dejado establecida el aparte primero del Artículo 319 del Código Penal, pero teniendo en cuenta que el acusado no tiene record malo que ello es atenuante a su favor, la enmienda de la pena debe hacerse en grado mínimo; siendo por lo tanto, la pena que debe sufrir es la de tres (3) meses de reclusión.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc., de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDE-NA a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, natural del caserío El Gallo, soltero, agricultor, con residencia en el Caserío El Gallo, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández a la pena de tres (3) meses de reclusión, donde lo ordene el Órgano Ejecutivo y a las accesorias legales. Tiene derecho el reo a que el tiempo que estuvo preso preventivamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta.

Cópiase, notifíquese, y si no fuere apelada consúltase. El Juez, Suplente Ad-hoc., (fdo.) Pedro M. Arroyo.—La Secretaría, Ad-interim, (fda.) Virginia Guiraud. Se le advierte al procesado que si se presenta dentro del término señalado se le concederá cualquier recurso que oponga al fallo anterior.

Se invita a todas las autoridades de la República tanto judiciales como administrativas para que capturen u ordenen la captura del procesado. A todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les avisa sobre el deber en que están de denunciar el paradero del reo so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeron.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en lugar visible de este Tribunal siendo las nueve de la mañana del día veintiocho de Septiembre de 1954.

Copia de este Edicto se ha remitido al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

PEDRO M. ARROYO.

La Secretaría Ad-interim,

Virginia Guiraud.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO...

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Victoriano Pimentel, varón, panameño, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de "El Alambique" Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, con cédula de identidad personal número 24-1012, reo del delito de lesiones personales, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra. La sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá. Enero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.—Vistos: En virtud de consulta, y de apelación interpuesta por el defensor del procesado, está sometida a la censura de esta Superioridad la sentencia de primera instancia, que textualmente dice:—Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Enero (20) veinte de mil novecientos cincuenta y tres (1953).—Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Victoriano Pimentel procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Fidel Ríos quien murió a consecuencia de las lesiones, se hacen las siguientes consideraciones: Auto de Enjuiciamiento: Concedido en los siguientes términos que se reproducen seguidamente:—Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 27.—David, Febrero (20) de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos:—Lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha resuelto mediante su auto del 26 de Diciembre del año próximo pasado (páginas 177 a 180). "Revocando el auto de declinatoria apelado, es decir el auto que el Tribunal de la primera instancia dictó el 24 de Agosto de 1951 (página 173); se entra a resolver del mérito del presente sumario que consta ya de sus 182 páginas, haciéndose las siguientes consideraciones: El ya expresado Tribunal Superior, mediante su sentencia fechada el 3 de Julio de 1951, resolviendo el juicio por el delito de homicidio que se le había seguido a Victoriano Pimentel, terminó diciendo: "A mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA terminada la causa contra el procesado Victoriano Pimentel en lo que concierne al homicidio por el

cual fue llamado a responder en juicio y ordena que así detenido como se halla Pimentel, sea puesto a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí que se encuentre de turno y a la vez que se le remita a dicho funcionario el proceso respectivo, para que promueva lo conveniente para que se proceda por el mencionado delito de lesiones, de conformidad con la Ley.—Cópiese y notifíquese. (Fdos.) Luis A. Carrasco.—Carlos Guevara. J. A. Pretelt.—Abelardo Herrera, Secretario ad-int." (página 165).—..... Cuando el Fiscal Primero del Circuito remitió este negocio al Tribunal para su decisión, lo hizo mediante su auto número 239 (página 173) en el que, entre otras consideraciones, hizo las siguientes: "Primero, porque ya ha sido juzgado por homicidio y segundo, porque, qué base para medir la incapacidad podría tomar y así saber que tiene competencia y jurisdicción del caso". Es decir, entonces el Tribunal no veía en cual de los dos casos que se indican en el artículo 319 del Código Penal —sobre lesiones personales— podría colocar el que se viene juzgando y así saber si tenía o no competencia para conocerlo. Este auto fué apelado por el Fiscal dicho y el Superior, previas muchas explicaciones que se ven en el auto suyo, terminó por encontrar el marco al delito de lesiones que se viene juzgando. Dice que el Tribunal de la primera instancia puede tomar como base para juzgar el caso, bien por la circunstancia de que 'la lesión puso en peligro' (uno de los casos del inciso 2º del artículo 319 del Código Penal) o bien por la atribución señalada por el ordinal 3º del artículo 164 de la Ley 61 de 1946, o sea la que dice que los Jueces de Circuito deben conocer de lesiones que dejan señal permanente en el rostro y de las que la Ley 'castiga con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión'. Contrasta esta atribución que el Superior le señala al inferior con otra que la he indicado en un caso de delito de perjuicios en que dice que este delito cuando merezca pena de reclusión o prisión tiene que ser de conocimiento de los Jueces Municipales y cuando la pena sea arresto o multa, entonces los Jueces de Circuito deben conocer de estos casos. Creo yo que cuando el legislador consignó en la ley que los Jueces de Circuito deben conocer también de aquellos delitos castigados 'con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión' es porque no quería que conocieran de delitos inferiores. Sin embargo, el Superior ha sentado el precedente, que él mismo denomina "adepto jurídico" atribuyéndole a los Jueces de Circuito el conocimiento de delitos inferiores a los que deben conocer los Jueces Municipales. Pero, sea como fuere, ahora en el caso bajo estudio, ya el Superior ha señalado una pauta que me parece bastante y jurídica; y en ella nos apoyamos para decidir: Que como está comprobado el cuerpo del delito y se ha determinado la norma de competencia y jurisdicción a favor de este Tribunal, y existiendo además pruebas de la responsabilidad, debe procederse en conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial, llamando a juicio al sindicado Victoriano Pimentel.—Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, "Llama a Responder en Juicio a Victoriano Pimentel" (varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Alambique en el Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, dueño de la cédula de identidad personal N° 24-1012) por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II. Título XII. Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva, pues estaba en libertad provisionalmente. Se fija el día 7 de Marzo próximo a los 10 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino (fdo.) Lorenzo Miranda C."—Juicio con Reo Ausente: Cuando se llamó al enjuiciado para notificarle de su enjuiciamiento, pues se le había dejado en libertad anteriormente en vista de que tenía más de dos años de detención preventiva, no fue hallado. No se sabía de su paradero. En vista de esto, se le emplazó por edicto, como se ve en el documento de la página 204 y 205. Y como no compareciera se le decretó su rebeldía, como se anota en la providencia de la página 205 vuelta, siguiéndose así el juicio con el reo ausente.—Sentencia: Habiéndose celebrado el juicio en la forma enunciada, con el reo ausente, se entra a sentenciar en los en los siguientes

terminos: El cuerpo del delito está plenamente comprobado, lo mismo que la plena responsabilidad. Así que la sentencia a devenir ha de ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. Se estima que el hecho ejecutado está comprendido en el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal, donde se dice que el hecho mismo 'pone la vida en peligro'. Aquí hubo más: la vida no solo estuvo en peligro sino que se perdió totalmente. Como no se han producido agravantes ni atenuantes, la pena debe fijarse en su término medio: o sea 22 meses de reclusión. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, **CONDENA** a Victoriano Pimentel de generales ya enunadas, a la pena de veintidós meses de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Como ya esta pena la había cumplido a virtud de su detención preventiva, quedará en libertad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rora.

Se han surtido los trámites de la alzada y, en consecuencia, se pasa a decidir, previas las consideraciones del caso. Las constancias demuestran que se ha comprobado a plenitud la existencia del hecho punible por ley imputado a Victoriano Pimentel, así como la responsabilidad criminal de éste; razón por la cual debe estimarse que se han cumplido en el proceso los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial. El recurrente no ha manifestado por qué se muestra inconforme con la sentencia condenatoria en estudio, en cambio, el Fiscal colaborador en la instancia ha emitido sobre la juricidad de esa pieza, siguiente concepto: "Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia: El Jurado me intervino en la vista pública de la causa seguida contra Victoriano Pimentel, a quien se procesó por el delito de homicidio, decidió que el acusado no era responsable del delito por el cual se le había encausado, no por el de lesiones. En tal virtud el Tribunal dictó trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno auto en el que se decidió que se pusiera a Pimentel a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí a fin de que promoviera lo conveniente para que se procediera por el mencionado delito de lesiones conforme a la ley. En la vista que puede verse en la página 169 del cuaderno, dictó el Juez competente que abriera causa contra Pimentel como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal". El Juez declinó el conocimiento en favor del Alcalde de San Lorenzo; pero habiendo el Fiscal apelado de esa decisión, el Tribunal Superior, en audiencia de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, declaró que el Juez de Chiriquí era competente para conocer del negocio. Allí, por auto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, se abrió causa criminal contra Pimentel por el delito de lesiones personales. El procesado hubo de ser emplazado por saberse su paradero, y el veinte de enero de este año el Juez de la causa dictó sentencia final en el negocio, en que condena a Victoriano Pimentel a la pena de veintidós meses de reclusión. El fallo ha sido apelado por defensor de oficio y ahora corresponde al Tribunal decisión definitiva del caso, y como se me ha podido el concepto es manifiesto la siguiente: Me parece que la pena que se impone al reo debe aumentarse porque la lesión que Pimentel infirió a su víctima no sólo puso en peligro la vida de ésta, sino que le causó la muerte. Que que tres años es una sanción adecuada al hecho que nos ocupa. Honorables Magistrados, (fdo.) Carlos López, Fiscal 2º del Primer Distrito Judicial".

Para imponer la pena al culpable, el Juez a quo la determinó en veintidós meses de reclusión que equivale al término medio de la señalada en el inciso segundo del artículo 319 del Código Penal aplicable al caso. Es el dicho funcionario, para arribar a esa conclusión que la lesión inferida por el acusado a la víctima no sólo puso la vida en peligro, sino que ésta "se perdió totalmente". El Fiscal Segundo de este Distrito Judicial, en el trámite a que está sujeta la consulta, le toco emitir concepto, abundando en las mismas razones

expuestas por el inferior solicita que la pena se eleve a tres años por considerar ésta como una sanción adecuada al hecho investigado. Esta superioridad, previo muy detenido estudio de las modalidades del caso en juzgamiento considera que no es el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal el aplicable. El delito de lesiones estriba en causar a otro, sin intención de matarlo un daño en el cuerpo o en la salud, o una perturbación mental (art. 319 del C. Penal) primer inciso), y el hecho es punible como delito así: a) Cuando la incapacidad o la enfermedad (daño en la salud o perturbación mental) excede de diez días sin pasar de treinta con pena de reclusión por tres meses a un año; b) Cuando la lesión o lesiones produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano, o una dificultad para hablar, o una señal permanente en el rostro, o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de treinta días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferidas a una mujer en cinta, apresura el alumbramiento con pena de ocho meses a tres años de reclusión; c) Cuando el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable, o la pérdida de un sentido, de mano o pie, de la facultad de hablar, de la capacidad de engendrar, del uso de un órgano, una alteración permanente de la visión o si desfigura de por vida al individuo, o si habiéndose cometido contra una mujer en cinta, produce el aborto con pena de reclusión de tres a seis años. Estas penas las señala el artículo 319 del Código Penal en sus incisos 1º, 2º y 3º. Se observa que a mayor daño la pena también es mayor. Este Tribunal estima que quien quiera que, sin intención de matar, cause a otro un daño en el cuerpo o consecuencia del cual muere, comete homicidio, pero el Jurado de Conciencia absolvió al procesado del delito de homicidio y en su veredicto manifestó que debería responder por el de lesiones, la responsabilidad del sindicado forzosa y necesariamente queda ubicada en el Capítulo II del Título XIII del Libro II del Código Penal que trata del delito de lesiones personales, cuyo grado de punibilidad se encuentra subordinado, como ya se ha determinado a la gravedad del daño ejecutado (art. 319). Las condiciones patológicas originales por las lesiones que sufrió el ofendido Ríos: —hemorragia interna— subsistieron hasta la fecha de su muerte y por consiguiente, tuvieron el carácter de enfermedad física incurable; ellas mismas lo privaron de la capacidad de engendrar, del uso de todos sus sentidos y sitúan el hecho investigado de manera evidente en la modalidad contemplada por el inciso 3º del citado 319 del Código Penal, en cuyo caso la pena aplicable al reo debe fijarse, discrecionalmente en el término medio. Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REFORMA** la sentencia apelada y consultada en el sentido de fijar en "cuatro años y medio la pena de reclusión impuesta a Victoriano Pimentel y dispone que el reo sea aprehendido para que termine de cumplirla en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, dejando confirmada dicha sentencia en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se le pide a todas las autoridades del país, policivas o judiciales, que capturen al reo u ordenen su captura, así mismo se excita a los habitantes de la Nación, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del reo nombrado, si lo saben so pena de ser considerados como encubridores del delito que se persigue si sabiendo dolo no lo denunciaren.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día veintidós (27) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Copia de este mismo edicto se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley, por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Juez.

El Secretario.

OLMEDO DAVID MIRANDA.

Juan M. Acosta.

(Segunda publicación)